Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro

4585

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE LOS SISTEMAS DE RETIRO

Ave. Ponce de León Pda. 22 1/2 / Santurce, Puerto Rico / Apartado 8476 / Fernández Juncos Station 00910

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro

Núm. 4585
Fecha: 15 de noviembre de 1991 8:50 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

	Página
1. Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro. (Original y dos copias)	1
2. Certificación del Reglamento firmado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Rafael Hernández Colón. (Original y dos copias)	4
3. Volante Supletorio para la radicación del Reglamento. (Original)	5

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE LOS SISTEMAS DE RETIRO

CONTENIDO			PAGINA
ARTICULO	I –	TITULO	1
ARTICULO	II –	BASE LEGAL	1
ARTICULO	III –	PROPOSITO	1
ARTICULO	IV –	EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	2
ARTICULO	V –	TRADUCCIONES	3
ARTICULO	VI –	VIGENCIA	3
CERTIFICACION			4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE LOS SISTEMAS DE RETIRO

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, el estatuto habilitador de la Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro, creada por la Ley Núm. 20, del 31 de mayo de 1985 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales;

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más le convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 1991.

APROBADO POR:

Director Ejecutivo

APROBADO POR:

Gobernador

ESTADO LIBRE ASOCIA) DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I Ó N 4585

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, con el fin de propiciar la continuidad de la gestión administrativa de la Comisión Especial Permanente de los Sistemas de Retiro en la cual el constante trámite y comunicación con agencias, personas y ciudadanos hacen necesario utilizar idiomas distintos al español, los intereses públicos requieren que su Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador